



Resolución de Superintendencia

N° 482-2017-SUCAMEC

Lima, 07 JUN 2017

VISTOS: El Memorando N° 0425-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 13 de febrero de 2017, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, el Informe Legal N° 287-2017-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 22 de mayo de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, es facultad de las Entidades Públicas revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el PRINCIPIO DE AUTOTUTELA, por el cual la Administración puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico. Sin embargo, este principio de Autotutela no es autosuficiente en sí, pues debe de aplicarse siempre bajo el mandato del Principio de Legalidad;

Que, mediante Memorando N° 00179-2016-SUCAMEC-ETFP, de fecha 01 de agosto de 2016, el Equipo Técnico de Fiscalización Posterior - ETFP, ejerciendo su facultad fiscalizadora solicitó al Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre - SERFOR, copia de la Licencia de Caza N° 045-2014-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA, del señor Roque Alejandro Contreras Fraga, a fin de verificar la autenticidad del documento, dado que el mismo generó el otorgamiento de las Licencias Nos 336714 y 369365; siendo el caso que la citada Entidad mediante Oficio N° 379-2016-SERFOR/DGGSPFFS, de fecha 26 de setiembre de 2016, comunicó que no cuenta con la información solicitada, lo que motivó que a través del Memorando N° 00084-2016-SUCAMEC-ETFP, de fecha 29 de setiembre de 2016, el Equipo Técnico de Fiscalización Posterior ponga de conocimiento este hecho a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC;

Que, ante la situación descrita, la Coordinadora de Sanciones de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC, mediante Pase Interno N° 001-2016-SUCAMEC-YJQA, de fecha 07 de febrero de 2017, recomienda que se evalúe la declaración de nulidad del acto administrativo, y con Memorando N° 0425-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 13 de febrero de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC, solicita que se evalúe declaración de nulidad de las licencias de posesión y uso otorgadas bajo la modalidad de caza, toda vez que estas fueron emitidas teniendo en consideración la presentación de la Licencia de Caza N° 045-2014-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA, pedido que se sustentó en el Informe N° 0309-2017-SUCAMEC-GAMAC, por el cual se remitió el expediente N° 201600360055, a efectos de que se evalúe la declaración de



la nulidad de los actos administrativos resultantes de la evaluación de los procedimientos de renovación de licencia de posesión y uso, e imponga al señor Roque Alejandro Contreras Fraga una multa a favor de la entidad entre cinco (05) y diez (10) unidades impositivas tributarias vigentes a la fecha de pago por haber empleado declaración, información o documento falso o fraudulento, así como se informe al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente e informe a la Central de Riesgo Administrativo;

Que, mediante Oficio N° 063-2017-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 17 de febrero de 2017, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicitó al Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre - SERFOR, información sobre la Licencia de Caza Deportiva N° 045-2014-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA, otorgada al señor Roque Alejandro Contreras Fraga, pedido que fue reiterado mediante Oficio N° 113-2017-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 07 de marzo de 2017;

Que, a través del Oficio N° 212-2017-SERFOR/DGIOFFS-DIR, de fecha 27 de marzo de 2017, el Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre - SERFOR, señala que no emitió a nombre del señor Roque Alejandro Contreras Fraga la Licencia de Caza Deportiva N° 045-2014-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el numeral 211.2 del artículo 211°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Oficina General de Asesoría Jurídica le otorgó al señor Roque Alejandro Contreras Fraga el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige del Oficio N° 186-2017-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 31 de marzo de 2017;

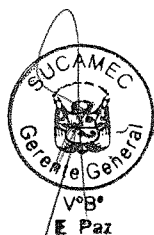
Que, mediante escrito de fecha 20 de abril de 2017, el señor Roque Alejandro Contreras Fraga realiza su descargo por el cual indica que se evalué su caso, ya que se ha visto sorprendido y engañado por una persona cuando se apersonó al MINAGRI a solicitar su Licencia de Caza, pues fue esta persona quien tramitó y le entregó la Licencia de Caza Deportiva N° 045-2014-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA, habiendo tomado conocimiento de este engaño por la comunicación de la Sucamec. Asimismo, el administrado presenta su credencial como alcalde otorgado por el Jurado Electoral Especial de Tarma que lo acredita como Alcalde;

Que, sobre el argumento esgrimido por el señor Roque Alejandro Contreras Fraga, cabe mencionar que en atención al Principio de presunción de veracidad, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, señala que:

"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario";

Que, asimismo, el numeral 49.1 del artículo 49° de la citada norma legal dispone que:

"Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como del contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables";





Resolución de Superintendencia

Que, en esa misma línea legal el inciso 4) del artículo 65° del mismo cuerpo legal prevé como uno de los deberes generales de los administrados:

“Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad”;

Que, bajo el contexto legal se puede determinar que en todo procedimiento administrativo se presume que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a ley y responden a la verdad de los hechos que afirman. No obstante, la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a abandonar la referida presunción;

Que, en tal sentido, corresponde citar la parte pertinente del dispositivo legal del TUO de la Ley N° 27444, que regula la fiscalización posterior y sus consecuencias jurídicas:

“Artículo 33°.- Fiscalización Posterior

33.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 47; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.(...)

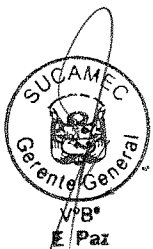
33.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

33.4 Como resultado de la fiscalización posterior, la relación de administrados que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos al amparo de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa, es publicada trimestralmente por la Central de Riesgo Administrativo, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, consignando el Documento Nacional de Identidad o el Registro Único de Contribuyente y la dependencia ante la cual presentaron dicha información. Las entidades deben elaborar y remitir la indicada relación a la Central de Riesgo Administrativo, siguiendo los lineamientos vigentes sobre la materia. Las entidades están obligadas a incluir de manera automática en sus acciones de fiscalización posterior todos los procedimientos iniciados por los administrados incluidos en la relación de Central de Riesgo Administrativo”;

Que, asimismo, cabe indicar que lo expresado anteriormente tiene como base legal el Principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, del artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que:

“La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”;

Que, el numeral 2 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, señala que uno de los requisitos de validez de todo acto administrativo es el objeto o contenido, indicando que:



C Verástegui

"Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación";

Que, por su parte el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444, consagra la presunción de validez, por el cual señala que:

"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".

Que, en tanto, el artículo 10° de la citada norma legal, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto (...).
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

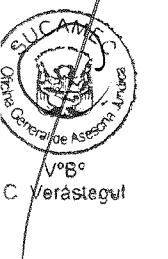
Que, siendo ello así, el artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, reconoce la nulidad de oficio, estableciendo para su aplicación, principalmente, las siguientes condiciones:

- 211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
- 211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...);

Que, de otro lado, cabe precisar que la motivación de los actos administrativos constituye una garantía constitucional para los administrados a fin de evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir sus actos administrativos, y que la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que:

"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);"

Que, al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha expresado que:





Resolución de Superintendencia

"(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)",

Que, que para la configuración del supuesto de presentación de documentación falsa se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido. Por lo que resulta idóneo señalar que la falsedad de la Licencia de Caza Deportiva N° 045-2014-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA, se encuentra debidamente comprobada con la comunicación efectuada por el Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre - SERFOR, a través del Oficio N° 212-2017-SERFOR/DGIOFFS-DIR, de fecha 27 de marzo de 2017, por el cual niega haber emitido dicho documento;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Sucamec, a través del Informe Legal N° 287-2017-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 22 de mayo de 2017, opina que se declare la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados a través de las Licencias Nos 336714 y 369365 que otorgó la Sucamec al señor Roque Alejandro Contreras Fraga, como consecuencia de la presentación de la Licencia de Caza Deportiva N° 045-2014-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA;

Que, por último, cabe indicar que en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, del artículo IV Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la Sucamec) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar. En este sentido, teniendo en cuenta que los hechos objetivos antes expuestos determinan la falsedad de la Licencia de Caza Deportiva N° 045-2014-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA, corresponde a esta Superintendencia Nacional declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Licencias Nos 336714 y 369365;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados a través de las Licencias Nos 336714 y 369365 que otorgó la Sucamec al señor Roque Alejandro Contreras Fraga, como consecuencia de la presentación de la Licencia de Caza Deportiva N° 045-2014-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA, por consiguiente, Dejar sin efecto las citadas Licencias Nos 336714 y 369365.



Artículo 2°.- Imponer al señor Roque Alejandro Contreras Fraga la multa equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, cuyo monto deberá ser abonado a favor de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC. En atención a lo estipulado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- La Oficina General de Administración deberá realizar las acciones pre coactivas en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 4°.- De no efectuarse la cancelación de la multa impuesta mediante la emisión de la presente Resolución; la Oficina General de Administración remitirá los actuados a la ejecutora coactiva para la ejecución coactiva correspondiente.

Artículo 5°.- Disponer que el Equipo Técnico de Fiscalización Posterior proceda al registro del administrado en la Central de Riesgo Administrativo.

Artículo 6°.- Encargar a la Oficina General de Asesoría Jurídica que remita copia del expediente administrativo N° 201700360055 al Procurador Público encargado de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, a fin que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 7°.- Notificar la presente resolución al señor Roque Alejandro Contreras Fraga, Oficina General de Administración, Oficina General de Asesoría Jurídica y al Equipo Técnico de Fiscalización Posterior de la Sucamec para conocimiento y fines.

Artículo 8°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

